



GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 0000049 -2019/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes,

.0.7 FEB 2019

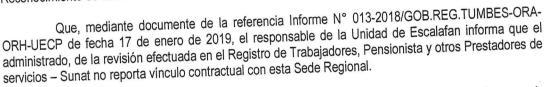
VISTO: .

El expediente administrativo con Reg. N° 470807 sobre Solicitud de Reconocimiento de su Derecho a la Protección de la Ley N° 24041, Informe N° 013-2018/GOB.REG.TUMBES-ORA-ORH-UECP de fecha 17 de enero de 2019, Informe N° 045-2019/GOB.REG.TUMBES-GGR-ORAJ-OR, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme al artículo 191° de la Constitución Política del Perú de conformidad con el artículo 2° de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia.

Que, mediante expediente administrativo con Reg. N° 470807 de fecha 27 de diciembre de 2018, el señor SANTISTEBAN SUCLUPE CESAR AUGUSTO (en adelante el administrado) solicita el Reconocimiento de su Derecho a la Protección de la Ley N° 24041.



Que, con Informe N° 045-2019/GOB.REG.TUMBES-GGR-ORAJ-OR de fecha 28 de enero de 2019, el Jefe de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica opina que se declare improcedente el pedido efectuado por el administrado sobre reconocimiento como trabajador contratado con derecho de protección al despido arbitrario.

Que, de conformidad con el Principio de Legalidad a que se refiere el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo Nº006-2017-JUS, "Las autoridades administrativas deben actuar con respecto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que le fueron conferidas"; asimismo, debe tenerse en cuenta el Principio del Debido Procedimiento, regulado en el numeral 1.2 del artículo IV del acotado texto, el cual establece que "Los administrados gozan de todos los derechos y garantías acotado texto, el cual establece que "Los administrados gozan de todos los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo más no limitativo, los derechos a ser notificados; acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegados complementarios, a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. (...)". En este orden de ideas la institución del debido procedimiento está sujeta hacer prevalecer el cumplimiento de la Ley, con imparcialidad.

Que, el artículo 3° del Decreto Legislativo N° 1057 establece que "El contrato administrativo de servicios constituye una modalidad especial propia del derecho administrativo y privativa del Estado.







"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 0000049 -2019/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes,

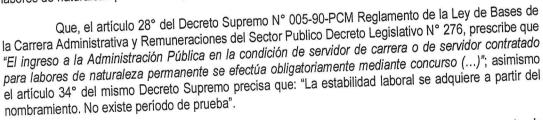
07FEB 2019

Se regula por la presente norma, no se encuentra sujeto a la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, al régimen laboral de la actividad privada ni a otras normas que regulan carreras administrativas especiales. La presente norma no se aplica a los contratos de prestación de servicios de consultoría o de asesoría, siempre que se desarrollen de forma autónoma, fuera de los locales o centros de trabajo de la entidad (...)".

Que, el artículo 5º de la norma en comento señala que "El contrato administrativo de servicios se celebra a plazo determinado y es renovable"; ello en concordancia con el artículo 5° del Decreto Supremo N° 075-2008-PCM, que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo Nº 1057, que prescribe que "El contrato administrativo de servicios es de plazo determinado. La duración del contrato no puede que "El contrato administrativo de servicios es de plazo determinado. La duración del contrato no puede ger mayor al período que corresponde al año fiscal respectivo dentro del cual se efectúa la contratación; ser mayor al período que corresponde al año fiscal respectivo dentro del cual se efectúa la contratación; embargo, el contrato puede ser prorrogado o renovado cuantas veces considere la entidad contratante en función de sus necesidades. Cada prórroga o renovación no puede exceder del año fiscal".



Que, el artículo 1° de la Ley N° 24041 prescribe que "Los servidores públicos contratados para labores de naturaleza permanente, que tengan más de un año ininterrumpido de servicios, no pueden ser cesados ni destituidos sino por las causas previstas en el Capítulo V del Decreto Legislativo N° 276 y con sujeción al procedimiento establecido en él, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 15 de la misma ley". De lo que se colige que para alcanzar la protección que establece esta norma, es necesario cumplir de manera conjunta los siguientes requisitos: i) Ser servidor público contratado para labores de naturaleza permanente; y, ii) Tener más de un año ininterrumpido de servicios.



Que, dentro de este contexto legal queda claro que el administrado se encontraba prestando servicios de terceros (de un servicio determinado) labores de naturaleza civil; por lo que no resulta aplicable lo dispuesto por el artículo 1° de la Ley N° 24041, puesto que los servicios prestados en esta condición no generan derechos de ninguna clase para efectos de la carrera administrativa. En ese sentido, también cabe señalar que el ingreso a un puesto de trabajo a plazo indeterminado en la Administración Pública exige necesariamente un previo concurso público de méritos, por ende lo solicitado por el administrado carece de fundamento, puesto que su ingreso no se dio por concurso público de méritos. En ese sentido, es de mencionar que la Ley N° 24041 reconoce a quienes se encuentren laborando para la administración pública en condición de contratados y realicen labores de naturaleza permanente por más de un año de manera ininterrumpida, el derecho a no ser cesados sin el procedimiento previo previsto en el Capítulo V del Decreto Legislativo N° 276, más no le reconoce a dicho servidor el derecho de ingreso a la carrera pública como servidores nombrados; en tanto que, tal como se desprende del texto del artículo 12° del citado Decreto Legislativo N° 276 y del artículo 28° del Reglamento de la Carrera Administrativa aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-90-PCM, para adquirir dicha condición deberán concursar y ser evaluados previamente de manera favorable.



GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL 0000049 -2019/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes, 0.7 FEB 2019

Que, estando a lo actuado y contando con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y Secretaria General del Gobierno Regional de Tumbes y en uso de las facultades otorgadas por 006-2017/GOB.REG.TUMBES-GGR-GRPPAT-SGDI-SG, "DESCONCENTRACION DE FACULTADES y ATRIBUCIONES DE LAS DEPENDENCIAS DEL GOBIERNO REGIONAL TUMBES"; aprobada por Resolución Ejecutiva Regional Nº 107-2017/GOB.REG.TUMBES-GR, de fecha 26 de Abril del 2017;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE lo solicitado por el administrado SANTISTEBAN SUCLUPE CESAR AUGUSTO sobre RECONOCIMIENTO DE PROTECCION DE LA LEY 24041; en atención a los considerandos antes expuestos.

ARTICULO SEGUNDO.- NOTIFICAR la presente resolución a la Interesada y a las Oficinas Competentes de la Sede Central del Gobierno Regional de Tumbes, para los fines pertinentes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

d L. Burgos F

GERENTE GENERAL